

LIBERTAD CONDICIONAL. REQUISITOS. OBSERVANCIA REGULAR DE LOS REGLAMENTOS CARCELARIOS. DENEGACIÓN.

TSJ CBA, Sala Penal, Sent. 311, "BARRIONUEVO, Pablo Darío s/ ejecución de pena privativa de la libertad -Recurso de Casación-", 23/11/10.

SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS ONCE En la Ciudad de Córdoba, a veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diez, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "BARRIONUEVO, Pablo Darío s/ ejecución de pena privativa de la libertad -Recurso de Casación-" (Expte. "B", 29/10), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dra. Teresa Terraf de Vercelli, Asesora Letrada de Menores, Subrogante Legal del Sr. Asesor Letrado Penal del 1º Turno Dr. Pablo Bianchi, a cargo de la defensa del encartado Pablo Darío Barrionuevo, en contra del Auto Número cuarenta y nueve de fecha veinte de mayo de dos mil diez, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de San Francisco Provincia de Córdoba. Abierto el acto por la Señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes: 1º) ¿Es procedente la libertad condicional? 2º) ¿Qué solución corresponde dictar? Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel. A LA PRIMERA CUESTION: La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: I. Por Auto nº 49 de fecha 20 de mayo de 2010, el Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de San Francisco, resolvió "...No hacer lugar al pedido de libertad condicional del penado Pablo Darío Barrionuevo, Legajo 31.796 -con asistencia técnica del Sr. Asesor Letrado Dr. Pablo Bianchi- en virtud de lo dispuesto por el art. 13 del C.P., a contrario sensu, arts, 28, 101 y 104 de la Ley 24.660...". II. A fs. 702, la Dra. Teresa Terraf de Vercelli, Asesora Letrada de Menores, Subrogante Legal del Sr. Asesor Letrado Penal del 1º Turno Dr. Pablo Bianchi, a cargo de la defensa del encartado Pablo Darío Barrionuevo, presentó recurso de casación en contra del decisorio arriba descripto. Argumenta la impugnación conforme lo establecido en los arts. 468 inc. 1º y 479 del C.P.P., en la que manifiesta que la resolución que denegó la libertad condicional, ha sido fundada mediante una errónea aplicación e interpretación de la ley sustantiva (art. 13 C.P.). La defensora manifiesta que, no encuentra sustento alguno, en el pronunciamiento de la Juez de Ejecución al denegar la concesión de la libertad condicional, ya que de la lectura de los informes técnicos-criminológicos es posible arribar a la conclusión de que el encartado es un sujeto que ha observado "regularmente" el régimen y tratamientos penitenciarios, que ha reconocido el hecho y que ha reflexionado sobre su conducta infractora. Agrega, la letrada que, debe tenerse en cuenta también que: a) se trata de un interno que no es reincidente y se encuentra por primera vez cumpliendo una pena privativa de libertad de manera efectiva, por lo que sus posibilidades de rehacer su vida son muchas; b) que ha recibido el acompañamiento familiar de su progenitora, pareja e hijo con quienes se iría a vivir al momento de su libertad en la ciudad de Río Cuarto; c) cuenta con posibilidades laborales ciertas en el medio libre, siendo destacable el evidente interés del penado en

adquirir hábitos laborales; d) posee proyectos laborales, tales como desempeñarse como encargado de un campo familiar o en un microemprendimiento que estaría iniciado con su pareja en el rubro de verdulería; e) se encuentra relativamente estable emocionalmente; f) El Juez de Ejecución advirtió que “si bien durante su reinserción en el Régimen progresivo logró en mayo de 2001 alcanzar la Fase de Consolidación del Período de Tratamiento, en marzo de 2004 es retrotraído a la Fase de Socialización, circunstancia ésta que fue anterior al pedido de la concesión del beneficio de la Libertad Condicional y que la Sra. Juez de Ejecución Penal aún no resolvió, debido a que con fecha 28 de mayo de 2010 fue notificada la defensa para su fundamentación técnica, es decir, al momento de la interposición de este recurso de casación, la impugnación planteada por Barrionuevo aún se encuentra pendiente de resolución. Por tal razón, la Asesora Letrada afirma que su defendido Pablo Darío Barrionuevo ha cumplido la exigencia establecida en la ley en cuanto a la observancia regular de los reglamentos, adaptándose en consecuencia a lo establecido y exigido por la ley sustantiva. III. Al momento de denegar el beneficio, el Tribunal de Ejecución de San Francisco expresó que: “...estamos entonces en condiciones de afirmar que de acuerdo a estos parámetros Barrionuevo no ha cumplido regularmente los reglamentos carcelarios, lo que se verifica a partir de las numerosas sanciones disciplinarias que le han sido aplicadas a lo largo de su encierro y que se traducen en la actual calificación de Conducta Mala 01 (fs. 664). Tenemos así que el interno como condenado ha registrado 34 sanciones disciplinarias, por haber incurrido en 40 faltas disciplinarias: 6 de ellas por infracciones leves, 23 por infracciones medias y 11 por infracciones graves...”. Asimismo, la Jueza agregó que “...Esta situación obviamente tuvo incidencia directa en las calificaciones de conducta que fue obteniendo a lo largo de su encierro, y ello determinó que, si bien durante el período de aproximadamente 5 años de encierro (desde el 01/10/1998 al 02/09/2003) Barrionuevo registrara buenas calificaciones de conducta (entre Bueno y Ejemplar), a partir del 07/10/2003 esta situación cambió sustancialmente y en los últimos 6 años y 6 meses aproximadamente, el interno ha registrado calificaciones de conducta entre Pésima y Mala...”. También, afirmó la Magistrada que: “...A ello se suma que esta situación conductual, incluso, llevó a que debiera trasladarse al interno a Máxima Seguridad con motivo de la infracción grave cometida en noviembre de 2008 por “Resistir activa y gravemente el cumplimiento de órdenes (fs. 615 vta.). Lo manifestado pone claramente en evidencia que Barrionuevo a lo largo de su detención, sea en el Establecimiento Penitenciario con asiento en esta ciudad o en otros Establecimientos Penitenciarios (v.gr. Complejo “Rvdo Francisco Luchesse”; Complejo “Adjutor Andrés Abregú”, Establecimiento Penitenciario de Río Cuarto, etc.), ha manifestado permanentes dificultades para el acatamiento de las normas institucionales, que rigen el ámbito penitenciario. No resultan mejores sus informes criminológicos, en particular a su Concepto, ya que se lo ha calificado como Regular la mayor parte del tiempo y, en el último período y anteriores Malo, habiendo logrado la calificación de Bueno solamente en la primera etapa del cumplimiento de la condena en el período comprendido entre 04/04/1999 al 04/02/2002, lo que significa que en los últimos 7 años y medio no ha podido superar la calificación de concepto Regular...”. Para finalizar, manifestó que “...En definitiva, y como también lo entiende el Ministerio Público, el interno Barrionuevo no cumple con el requisito legal de cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios para el otorgamiento de la libertad que solicita...”. IV.1. Los parámetros normativos de la libertad condicional. La libertad

condicional no es una facultad discrecional. Ello es así, pues la ley concede ese beneficio al penado que reúne las condiciones taxativamente prescriptas para su procedencia, entre ellas, la observancia regular de los reglamentos carcelarios. El mismo, no exige que su cumplimiento sea en grado absoluto, sin infracción de ninguna especie, sino que debe ser "con regularidad", que demuestre una adaptación del gobierno de las acciones durante el término del cumplimiento de la pena (Cfr. T.S.J., Sala Penal, S. n° 14 del 28/9/90. "Rosales"; S. n° 43 del 29/12/92, "Bufa"; S. n° 23 del 4/6/96, "Passeri"; S. n° 119 del 28/12/00, "Deturris"; S. n° 108 del 7/11/03, "Martínez", entre otros). La observancia regular de los reglamentos carcelarios consiste en el cumplimiento correcto y adecuado de la reglamentación pertinente comprendida integralmente como trabajo, disciplina y educación durante el plazo que la ley señala (T.S.J., Sala Penal, S. 22, 15/9/86, "Miranda", S. 100 12/8/99 "Andrada", S. 108, 7/11/2003, "Martínez", S. 31, 10/5/04, "Benavidez", S. 65, 1/7/2005, "Gómez"), sin infracciones graves o repetidas, las que deben ser examinadas cualitativa y cuantitativamente y asimismo analizada la influencia de ellas en la formación del concepto (T.S.J., Sala Penal, S. 43, 27/12/91, "Iturre o Iturrez"; S. 30, 16/10/92, "Caridi"; S. 44, 29/12/92, "Messina"; S. 77, 18/9/98, "Chávez"; S. 2, 19/2/99; "Murúa", cit., entre otros). 2. Las constancias de la causa. Resultan de interés para la solución del caso repasar las constancias de autos: *se trata de un interno condenado a una pena única de dieciocho años de prisión; *está detenido desde el 25/5/1998 sin que haya recuperado su libertad hasta el día de la fecha y cumple la totalidad de la pena impuesta el día 25/5/2016; *durante su encierro -como condenado-, registra 34 sanciones disciplinarias, por haber incurrido en 40 faltas disciplinarias: 6 de ellas por infracciones leves, 23 por infracciones medias y 11 por infracciones graves; *el informe del Área de Seguridad establece que Barrionuevo cuenta con conducta "pesima cero" y concepto "malo", no se observa que mantenga inconvenientes en su lugar de alojamiento con sus iguales. Frente a las autoridades, se presenta demandante, pero respetuoso y educado y desde su ingreso al Establecimiento Penitenciario N° 7 el interno no ha registrado inconvenientes en adaptarse a la normativa; *del informe del gabinete criminológico se desprende que a nivel psicológico, se infiere una personalidad de características psicopáticas, de componentes impulsivos y agresivos, con un funcionamiento yoico precario, regido por patrones infantiles, empleando la negación y el control omnipotente de la realidad como defensas predominantes, con las cuales controlaría al objeto persecutorio. Se observa circularidad delictiva y adaptación resistida al medio institucional; *del informe del servicio social y psicología se observa que el interno ha solicitado con insistencia establecer contacto con dicha Área, debido a que mantiene un alto nivel de expectativa ante la posibilidad de la obtención de la libertad condicional, por lo que se ha comenzado a trabajar en un tratamiento que neutralice el consumo abusivo de sustancias tóxicas; *en cuanto al Área educativa, en su devenir institucional, ha participado de Educación No Formal, Programa de Bibliotecario, Taller de Manualidades. Actualmente se encuentra concurriendo al Primer Ciclo de Especialización C.B.U., gozando de Buen concepto; *desde el Área laboral se informa que el interno se encuentra alojado en el actual Establecimiento, no ha logrado insertarse en fajina rentada, aunque participa de actividades de laborterapia (bordado de cinto) en su pabellón de origen, gozando de un concepto Bueno. *en el Área Psicosocial, el interno presenta un discurso a veces confuso y demandante, con una lectura de la realidad en alguna de las oportunidades distorsionada. Del seguimiento realizado, se observa la presencia de algunos signos

de ansiedad relacionados a su devenir institucional, infiriéndose limitaciones para iniciar un proceso de cuestionamiento de sus conductas trasgresoras que le permitan paulatinamente pensarse a si mismo desde una perspectiva de autocrítica. 3. Contralor de la motivación de la sentencia. En el caso corresponde declarar, compartiendo lo dispuesto por el a quo, que el interno Pablo Darío Barrionuevo no se encuentra en condiciones de obtener el beneficio de la libertad condicional por él solicitada. La observancia regular de los reglamentos carcelarios (C.P., art. 13) resulta del cumplimiento correcto y adecuado de la reglamentación pertinente, comprendida integralmente como trabajo, disciplina y educación, al margen de la efectiva mejora. En efecto, la normativa que regula la ejecución de la pena privativa de la libertad establece entre otras cuestiones, que el tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Este último constituye un derecho y un deber del interno y conforma una de las bases del tratamiento ya que tiene directa incidencia en la formación de los penados, para luego poder desempeñarse en la vida libre. Lo descripto anteriormente colisiona con el informe que remite el Área de Seguridad, del que surge que Barrionuevo al momento de solicitar la libertad condicional tenía calificación de conducta Pésima (0) y concepto Malo (fs. 615), calificación ésta que se le impuso debido a la gran cantidad de sanciones que le fueron aplicadas, once de ellas de carácter grave. Se trata de un interno que ha involucionado en su trayectoria carcelaria, ya que en el año 2001 fue promovido a la fase de consolidación, pero por su mala conducta y por la gran cantidad de sanciones que le fueron impuestas, en el año 2004 fue retrotraído a la fase de socialización en la que aún se encuentra. Por otro lado una de las bases en la que se fundamenta el progreso dentro del régimen de tratamiento carcelario esta dado en que el interno adopte las medidas necesarias para mejorar su educación e instrucción y así procure comprender las normas de convivencia en la sociedad. Estas pautas contrastan con los informes enviados por el Servicio Penitenciario desde el Área Laboral, desde donde se anoticia que el interno no efectúa fajina y que si bien ha solicitado trabajo, debido a la falta de cupos no le ha sido asignada ninguna actividad laboral, quedando registrado en el listado de espera. En cuanto al Área educativa, el interno comenzó a cursar el CBU en la escuela penal de San Francisco, con buena relación con los docentes, pero dicha sección no puede aun efectuar una valoración sobre los resultados dado su reciente incorporación. Las manifestaciones de la defensa no tienen correlato con la realidad carcelaria vivida por Barrionuevo durante el período que lleva privado legalmente de su libertad, ya que el penado no cumplió con los requisitos fijados por el art. 13 del C.P. en cuanto al cumplimiento de los reglamentos carcelarios, aunque se observa una incipiente mejora en el comportamiento durante este último año en el que ha logrado un aceptable progreso en el cumplimiento de las normas que regulan el régimen penal penitenciario. Ahora bien, de acuerdo a lo descripto anteriormente no se visualiza por el momento que el egreso anticipado tenga un pronóstico favorable en cuanto a las posibilidades de reinserción social, motivo por el cual debe rechazarse el pedido efectuado. Todo ello sin perjuicio que si mantiene y continua durante un tiempo considerable con su comportamiento actual y con su evolución favorable en las diferentes áreas del servicio, el tribunal de ejecución pueda realizar una nueva evaluación de su situación y le otorgue éste u otros de los beneficios que contempla el régimen carcelario. Voto pues negativamente. La señora Vocal doctora María Ester Cafure de Battistelli, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que,

adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTION: La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: A mérito de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la Dra. Teresa Terraf de Vercelli, Asesora Letrada de Menores, Subrogante Legal del Sr. Asesor Letrado Penal del 1º Turno Dr. Pablo Bianchi, a cargo de la defensa del encartado Pablo Darío Barrionuevo el recurso de casación deducido por el Dr. Rubén Caffaratta, Asesor Letrado a cargo de la defensa del encartado Nilo Ezequiel Hartemann. Con costas (C.P.P. 550/551). Así voto. La señora Vocal doctora María Ester Cafure de Battistelli, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: Rechazar el recurso de casación deducido por la Dra. Teresa Terraf de Vercelli, Asesora Letrada de Menores, Subrogante Legal del Sr. Asesor Letrado Penal del 1º Turno Dr. Pablo Bianchi, a cargo de la defensa del encartado Pablo Darío Barrionuevo. Con costas (CPP. 550/551). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.